

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1352

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	JULIA PATRICIA MARTINEZ Y OTRO
Demandado:	LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ
Radicado:	190014003003-2020-00363-00

En la fecha viene, a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de abril de 2023 se ordenó fijar fecha para audiencia respectiva y se decretaron las pruebas. Ahora, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. FABIAN ANDRES ZUÑIGA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, a fin de que se adicione el punto dos del numeral tercero del auto recurrido (pruebas parte demandada), para que se decrete la prueba del interrogatorio de parte de la señora KATHERINE ALEJANDRA CHAGUENDO MARTINEZ, que fue solicitado con el escrito de proposición de excepciones; argumentando que con el escrito mediante el cual propuso excepciones solicitó el interrogatorio de parte para que deponga y aclare sobre los hechos motivo de esta demanda, la contestación y de la formulación de excepciones, al igual que el recibo allegado al proceso, conforme al ejercicio facultativo del derecho de defensa y contradicción, Sentencia T- 461 de 2003.

Sumado a ello, solicitó que se corriera traslado en legal forma del dictamen grafológico que aportó como prueba pericial la parte demandante, en razón a que no tiene conocimiento del mismo, toda vez que indica que desconoce cuál es el fin y objeto del dictamen y, adicional a ello, solo se enteró por la notificación que se hiciera del auto recurrido.

A su vez, aduce que en este tipo de procesos se utilizan dictámenes o pruebas periciales de grafología y/o documentología, específicamente con el fin de desvirtuar la veracidad de algún documento aportado a un proceso judicial y que la norma procesal señala que la parte que desconoce o señala de falso un documento debe proponer el incidente de tacha de falsedad consagrado en los artículos 269 y ss del C.G.P.; situación que afirma desconocer, pues si la parte demandante ha propuesto dicho incidente, hasta la fecha de la presente no conoce si se ha realizado dicho trámite, ni se le ha corrido traslado, a efectos de lo consagrado en el art. 228 del C.G.P.; es decir, dar la facultad a la contraparte a efectos de ejercer su derecho de contradicción del respectivo dictamen.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, frente al recurso interpuesto, manifestó que el demandado no puede pretender que se le descorra traslado del dictamen grafológico que fue presentado con la contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en razón a que en el auto recurrido el Despacho fijó la fecha para audiencia, en la cual se evacuarán las pruebas ya decretadas y que en ese sentido, la parte demandada debió solicitar el link del expediente digital para enterarse del contenido de la prueba; señalando que por error involuntario se omitió el decreto de interrogatorio de parte y que en ese sentido el Juzgado podrá adicionar el auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que el juzgado, a través de auto de fecha 11 de mayo de 2023, procedió a adicionar el auto que decretó las pruebas dentro del presente proceso y fijó fecha para audiencia, señalando que en la audiencia se practicarían los interrogatorios a las partes y que los apoderados judiciales tendrían la oportunidad de interrogar a su contraparte y, a su vez, citó al perito WALTER DENIS BRAVO TIMANA para efectos de contradicción del dictamen pericial (Art. 228 CGP).

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. FABIAN ANDRES ZUÑIGA, solicitó aclaración del auto proferido, para que se manifestara si dicho pronunciamiento resolvía el recurso interpuesto y si fuere así, se procediera a adicionar los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación, como quiera que el juzgado pasó por alto el trámite previsto en el artículo 228 del C.G.P. al no correr traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez surtido el debate en torno al asunto, se procedió a verificar el expediente digital, el que, después de hacerle una revisión exhaustiva, se pudo evidenciar que se encontraba incompleto y con archivos cargados sin orden cronológico, por lo que, de acuerdo a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Desaj en los diferentes Acuerdos y Circulares sobre protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, entre otros) y en acatamiento de lo señalado en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a reorganizar el expediente electrónico en debida forma y a ponerlo a disposición de las partes en el One Drive del Juzgado.

Ahora, se tiene que el apoderado de la parte demandada, Dr. FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA, en la primera contestación de la demanda (anticipada a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante) visible a folio 7 del archivo 008, indicó como correo electrónico [datosfazafz@hotmail.com](mailto:datosfazafz@hotmail.com) por lo que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, tacha de falsedad y dictamen pericial, remitiéndole copia de las mismas a la citada dirección electrónica indicada inicialmente<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho asumió que efectivamente el demandado fue enterado del dictamen pericial presentado y de las demás actuaciones y, en consecuencia, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P. No obstante, se encontró que la parte demandada remitió nuevamente contestación a la demanda (contestación dentro del término legal), mediante memorial recibido al correo electrónico el 02 de junio de 2021, como quiera que previo a ello el Juzgado, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado y en ese entendido, comenzaría a surtir efectos la notificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 013, folio 1 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el Dr. FABIAN ANDRES ZUÑIGA, mediante memorial de 20 de mayo de 2021 había informado su cambio de dirección electrónica, manifestando que fue hackeado y suplantado su correo y que su nueva dirección electrónica es [fabianpipea@outlook.com](mailto:fabianpipea@outlook.com),<sup>2</sup>; información que no fue incorporada en su momento al expediente digital y, en consecuencia, no fue puesta en conocimiento de las partes, lo que causó un error en el demandante, puesto que él procedió a descorrer traslado de excepciones aportando un dictamen pericial, a la dirección electrónica informada inicialmente, que ya no correspondía al apoderado de la parte demandada, siendo esta su inconformidad.

De acuerdo con todo lo expuesto, se procederá a dar aplicación al Control de Legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, procediendo a dar traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado por la parte demandante, para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, a nueva dirección electrónica del Dr. FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA, la cual corresponde a [fabianpipea@outlook.com](mailto:fabianpipea@outlook.com). En ese entendido,

**SE DISPONE**

**PRIMERO: EJERCER EL CONTROL LEGALIDAD** establecido en el artículo 132 del CGP, procediendo a dar traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado por la parte demandante, para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, a la nueva dirección electrónica del Dr. FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA, la cual corresponde a [fabianpipea@outlook.com](mailto:fabianpipea@outlook.com), por el término de tres (03) días, conforme a las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la nueva dirección electrónica del Dr. FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA, la cual corresponde a [fabianpipea@outlook.com](mailto:fabianpipea@outlook.com), para todos los fines pertinentes.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto frente al recurso de reposición y en subsidio apelación; así como de la solicitud de adición, interpuestos por el Dr. FABIAN ANDRES ZUÑIGA, apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL

<sup>2</sup> Archivo 010 Expediente digital.